

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INDÍGENAS**

EXPEDIENTE: JNI/153/2025

PARTE ACTORA: OMAR
BRAVO CASTRO OTRAS Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTISÉIS.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Omar Bravo Castro y otras personas que se ostentan con el carácter de concejales electos suplentes de presidente municipal, síndico municipal, regidora de hacienda, regidor de obras, regidor de educación, regidora de salud y regidor de acción social respectivamente, del municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, para el ejercicio 2026-2028, quienes controvierten la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, que declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento antes referido, celebrada el dieciocho de octubre del año dos mil veinticinco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	5

¹ Roel Hilario Martínez, Yamillet Anilú Dionet Pacheco, Prisciliano Sandoval Julián, Javier Sánchez Rosales, Antonia Ana Hernández Bautista y Ángel Santiago Diego.

4. PLANTEAMIENTOS DEL CASO	6
5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA	8
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1 Contexto de la comunidad de San Ildefonso Villa Alta	10
6.2 Decisión	18
6.3 Justificación de la decisión	18
6.3.1 Marco jurídico.....	18
6.3.2 Caso concreto	31
7. EFECTOS	53
8. RESOLUTIVOS.....	55

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Método de elección. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el *Consejo General* aprobó el registro y publicación de diversos dictámenes emitidos por la DESNI, entre ellos el identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025, correspondiente al método de elección de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

1.2. Modificaciones al dictamen de elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025, de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó las precisiones efectuadas por ocho autoridades municipales a sus dictámenes que identifican el método de elección, entre los cuales se encontró el correspondiente a San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

1.3. Elección de autoridades. El dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de las autoridades municipales de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, en la cual, resultaron electas diversas autoridades, incluyendo los ahora actores.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025. Mediante sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo señalado al rubro, declarando como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Ildefonso, Oaxaca, ya que a su decir, las concejalías suplentes electas, no cumplieron con el principio de paridad de género.

1.5. Presentación del medio de impugnación. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, los recurrentes promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el IEEPCO, en contra de la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral.

1.6. Recepción de la demanda ante el Tribunal y constancias del trámite de publicidad. Mediante oficio IEEPCO/SE/3171/2025 el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, presentó el escrito original de demanda, junto con las constancias relativas al trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

1.7. Turno y radicación del medio de impugnación. Una vez recibida la documentación antes descrita, la magistrada presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo la clave JNI/153/2025, turnándolo a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

1.8. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran los expedientes, mediante proveído de once de febrero de dos mil veintiséis, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar vulneren el sistema normativo de una comunidad indígena o conculquen los derechos político electorales de las personas que forman parte de las comunidades pertenecientes a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se dice lo anterior, ya que en el presente asunto, la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, emitido por el Consejo General, que declaró parcialmente válida la elección de las autoridades municipales de San Ildefonso Villa Alta, al no alcanzar la paridad de género en las concejalías suplentes; señalando principalmente que, la autoridad administrativa electoral realizó un análisis sin observar el principio de perspectiva intercultural, así como el principio de paridad de género, vulnerando además su sistema normativo interno.

De ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer del acto que se reclama.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del juicio electoral en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 86, 89 y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron los nombres y firmas de las y los promoventes, se identificó el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, en razón de lo siguiente:

Conforme a las constancias que obran en autos, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025 emitido por el Consejo General, fue aprobado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que, en virtud de lo señalado por la parte actora, tuvieron conocimiento extraoficial de la determinación controvertida el veinte de diciembre de ese mismo año.

Es así que, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco², el plazo para los promoventes transcurrió de la siguiente forma:

DICIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				19 (Emisión del acto reclamado)	20 (Día no laborable)	21 (Día no laborable)
22 Día 1	23 Día 2	24 Día 3	25 (Día inhábil)	26 Día 4 Último día para presentar el medio de impugnación		

Por tanto, es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios, de ahí que se tenga por satisfecho dicho requisito.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos

² Tal y como consta en el escrito de presentación de la interposición del medio de impugnación, visible en la foja 5 del expediente en que se actúa.

requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), así como 87, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por las y los accionantes en defensa de sus derechos político electorales, al haber resultado electos como concejales suplentes en la renovación de autoridades municipales de San Ildefonso Villa Alta, para lo cual, si bien, no exhibieron su credencial de elector, de autos se advierten las mismas³, y sus nombres coinciden con los señalados en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025; además que, la responsable al rendir su informe, reconoció la personería de la parte actora.

De ahí que, este Tribunal reconozca el cumplimiento de los presentes requisitos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. PLANTEAMIENTOS DEL CASO

➤ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025

El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, por el cual determinó declarar como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, pues de acuerdo con la determinación emitida por el Consejo General, refirieron que de la revisión efectuada a la documentación que forma parte del expediente de elección del citado municipio, respecto de la integración de las concejalías propietarias conservó la paridad alcanzada desde el proceso ordinario de dos mil veintidós, atendiendo a que de los siete cargos propietarios, tres serán para las mujeres.

No obstante, respecto a las concejalías suplentes, adujeron que no conservaron la paridad alcanzada en el proceso ordinario dos mil

³ Visibles de las fojas 170 a la 176 del expediente JNI/153/2025.

veintidós, atendiendo a que de los siete cargos que se nombraron, solo dos mujeres fueron electas, contraviniendo así las disposiciones relativas al principio de paridad de género y participación política de las mujeres, aunado a que, existió un retroceso en la integración del Ayuntamiento para dichas suplencias, por tanto, estas integraciones no cumplieron con el principio de paridad de género, establecido en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

En ese sentido, el acuerdo controvertido, señaló que al haberse logrado la paridad con la integración del cabildo para las concejalías propietarias, corresponde ahora que las mujeres tuviesen una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implicaba que de manera gradual o paulatina asumieran responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por lo que resultaba necesario para el Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que fueran pertinentes para lograr lo indicado y realizaran los ajustes necesarios para lograr la paridad de género en las integraciones de las suplencias, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

➤ ***Manifestaciones de la parte actora***

La parte actora, señaló que el Consejo General tomó como argumento central para validar la elección, que en el caso de la planilla de propietarios existió paridad de género, ya que fueron electas tres mujeres y cuatro varones, por ello, se determinó que a fin de no afectar a la comunidad y dejarla sin autoridad, invalidaba a la planilla suplente por no cumplir la paridad de género.

Argumento que, resulta insuficiente para validar parcialmente la elección, dado que la responsable no tomó en cuenta que la elección de las planillas de propietarios y suplentes, es única, es decir, ambos se eligen en un mismo proceso de votación, pues no es independiente.

Por tanto, al validar parcialmente la elección, causa una afectación a

los actores como suplentes electos, al haber sido elegidos en la misma terna al igual que los propietarios, desconociendo las decisiones adoptadas por la Asamblea General Comunitaria conforme a su propio sistema normativo, vulnerando la autonomía y libre determinación de la comunidad.

Asimismo, mencionaron que el Consejo General no juzgó con perspectiva de género, además de que dejaron de observar que existió un trato diferenciado para convocar a hombres y mujeres, lo cual trajo como consecuencia el ausentismo y poca participación de las mujeres.

En ese sentido, señalaron que el Consejo General fue omiso en ejercer una tutela reforzada con perspectiva de género, por ende, incurrió en omisión al validar una elección sin verificar que la participación de las mujeres se hubiera dado en condiciones de igualdad sustantiva, incumpliendo con su deber de constitucionalidad y convencionalidad, actuar con perspectiva de género e interculturalidad y garantizar la protección reforzada de los derechos político electorales de las mujeres indígenas.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA

5.1 Pretensión

En el asunto, las y los recurrentes pretenden que, este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, y en consecuencia, se califique la validez de las concejalías suplentes, del municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

5.2 Agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁴; en esencia, los promoventes señalan como

⁴ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

motivos de disenso los siguientes:

- a) **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.**
- b) **Vulneración a los principios de igualdad y no discriminación.**
- c) **Omisión de juzgar con perspectiva de género.**

5.3 Litis

La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si fue o no correcta la determinación adoptada por el Consejo General de declarar la invalidez de la elección de las concejalías suplentes al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, para lo cual se debe verificar el análisis y estudio que realizó el Instituto Electoral Local en el acuerdo controvertido.

5.4 Metodología de estudio

Dado que la parte actora sustenta su causa de pedir en un indebido análisis por parte del Consejo General, respecto a la omisión de éste de juzgar con perspectiva intercultural y conforme al principio de paridad de género; los motivos de agravio **se analizarán de manera conjunta**, sin que ello le genere una afectación a los justiciables, lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

5.5 Suplencia de la queja.

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación y dado que, los actores solicitan la suplencia de la queja, en términos del numeral 4, artículo 83, de la Ley de Medios, al formar estos parte de una comunidad indígena, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora⁶, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.⁷

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Contexto de la comunidad de San Ildefonso Villa Alta

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las accionantes, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, así como el tipo de conflicto que se identifica en el presente asunto, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

➤ **Contexto social y cultural de controversia**⁸

○ **Localización**

El municipio de San Ildefonso Villa Alta, es uno de los quinientos setenta municipios que conforman el estado de Oaxaca, mismo que pertenece a la región zapoteca xhiza y xhon.

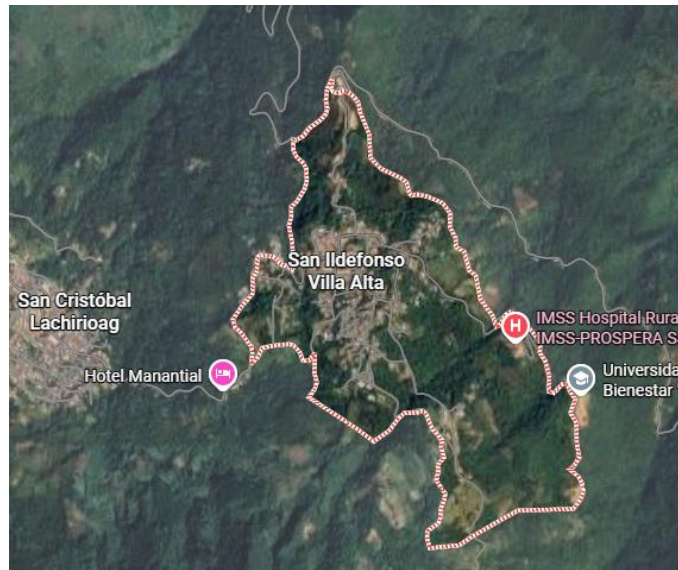
Se localiza en la parte noreste del estado de Oaxaca, limita al norte con Santiago Camotlán y San Juan Petlapa; al sur con San Juan Tabaa y San Andrés Yaá; al oeste con San Juan Yatzona, Santa María Temaxcalapa y San Cristóbal Lachirioag; al Este con San Juan Petlapa y Santo Domingo Roayaga.

⁶ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

⁷ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”

⁸ Consultable en: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-ildefonso-villa-alta?housingConnectivity=equipmentAccess&totalGenderEducation=genderOption>

Se encuentra aproximadamente a cuatro horas y media de la capital del estado de Oaxaca.



○ **Habitantes**

Según el censo de población y vivienda de dos mil veinte, la población de San Ildefonso Villa Alta fue de tres mil seiscientos setenta y siete (3,677) habitantes, correspondiendo el 51.6% mujeres y 48.4% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 0 a 4 años (319 habitantes), 25 a 29 años (297 habitantes) y 15 a 19 años (297 habitantes). Pues entre todos esos concentraron el 24.8% de la población total.

○ **Lengua indígena**

En San Ildefonso Villa Alta, existe una población de aproximadamente dos mil doscientos treinta personas que hablan alguna lengua indígena.

Existen al menos unas diez principales lenguas indígenas más habladas en la comunidad, siendo la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena correspondiendo al 60.5% de la población de San Ildefonso Villa Alta.

Las lenguas indígenas más habladas fueron zapoteco (2,088 habitantes), Mixe (72 habitantes) y Chinanteco (55 habitantes).

○ **Servicios y conectividad en la vivienda**

De acuerdo con el censo de población y vivienda dos mil veinte, 22.1% de las viviendas de San Ildefonso Villa Alta tienen acceso a internet, el 15.4% disponen de algún computador y 47.2% disponen de teléfono celular.

Asimismo, el 14% de las viviendas cuentan con algún automóvil, 5.56% disponen de motocicleta y el 2.1% disponen de bicicleta.

- **Escolaridad y tasa de analfabetismo**

En dos mil veinte, los principales grados académicos de la población de San Ildefonso Villa Alta, fueron Primaria (1.22k personas o 47.5% del total), Secundaria (711 personas o 27.7% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (424 personas o 16.5% del total).

Por su parte, la tasa de analfabetismo de San Ildefonso Villa Alta en dos mil veinte fue 9.83%. Del total de la población analfabeta 35.3% correspondió a hombres y 64.7% a mujeres.

- **Salud**

En San Ildefonso Villa Alta, las opciones de atención de salud más utilizadas en 2020 fueron Consultorio, clínica u hospital privado (1,700), IMSS (Seguro Social) (795) y Centro de Salud u Hospital de la SSA (Seguro Popular) (771).

- **Contexto electoral de la participación de las mujeres en San Ildefonso Villa Alta**

De acuerdo con la información que obra en autos, y la que constituye un hecho notorio,⁹ se advierte que la participación de las mujeres en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, a lo largo de los años, se ha realizado conforme a lo siguiente:

Los dictámenes que identifican el método de la elección de concejalías al ayuntamiento del citado municipio, señalan que aproximadamente desde 1980, las mujeres han participado en las asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar, sin embargo,

⁹ Conforme a la información que obra en los dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022 y DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025, por los que se identifica el método de elección de San Ildefonso Villa Alta, en los años 2022 y 2025.

fue hasta el año de 1996, que por primera vez fueron electas como regidoras.

Para el periodo 2002-2004 fue electa una mujer como presidenta municipal.

Más adelante, en la elección ordinaria de 2016, se tiene registro de que resultaron electas dos mujeres, una como propietaria y otra como suplente, ambas pertenecientes a la cuarta regiduría.

Posterior a ello, en el año 2019, resultaron electas cuatro mujeres, dos propietarias de la primera y tercer concejalías, y dos suplentes en la cuarta y quinta concejalías como se observa a continuación:

CONCEJALÍAS ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
Presidencia municipal	Hombre	Hombre
Sindicatura municipal	Hombre	Hombre
Concejalía primera	Mujer	Hombre
Concejalía segunda	Hombre	Hombre
Concejalía tercera	Mujer	Hombre
Concejalía cuarta	Hombre	Mujer
Concejalía quinta	Hombre	Mujer

Para el año 2022, se suscitó una controversia en la comunidad, relacionado a la participación de las mujeres en la elección que se celebraría ese año, pues una ciudadana perteneciente a la comunidad, impugnó la convocatoria emitida para la elección de las autoridades al Ayuntamiento, señalando que los requisitos ahí establecidos limitaban la participación de las mujeres, ya que en esta, se exigía que las personas que aspiraran al cargo de presidencia, sindicatura municipal o alguna de las regidurías, además de estar al corriente en el cumplimiento de todos los servicios comunitarios, debía acreditar haber prestado servicio de policía comunitario por tres años, haber desempeñado necesariamente el cargo de regidora o síndica, los cuales, a estima de la recurrente resultaban excesivos y desproporcionales, ya que solo los hombres cumplirían con ellos, esto, fundamentándose en el bando de policía, pues por costumbre en la comunidad, a las mujeres se les impedía el servicio de policía comunitaria, siendo evidente, que la convocatoria se había realizado con el fin de excluir al género femenino.

Dicha controversia, fue registrada ante este Tribunal bajo la clave JDCl/167/2022¹⁰, en la cual, se determinó declarar fundado el agravio de la actora, ya que señaló que aun cuando dicha convocatoria se había basado en los requisitos de elegibilidad, los cuales habían sido producto de la asamblea general comunitaria, bajo el amparo a su libre autodeterminación; ello no significaba que ese derecho fuese ilimitado o absoluto.

Por tanto, los requisitos señalados resultaban incorrectos y excesivos para las mujeres de la comunidad, además que, estos no se encontraban señalados anteriormente, conforme a los dictámenes, actas de asamblea y convocatoria de la comunidad.

Ante la problemática, este Órgano Jurisdiccional, resolvió en el sentido de modificar la convocatoria controvertida, inaplicando únicamente para el caso de las mujeres, los requisitos que impedían su acceso a la postulación de alguna candidatura.

Producto de ello, en la elección de concejalías al ayuntamiento, resultaron electas siete mujeres, cuatro propietarias y tres suplentes, mismas que, en el caso de las propietarias ocuparon cargos como presidenta municipal, la regiduría de hacienda, de educación y acción social, con sus respectivas suplencias, a excepción de la presidencia municipal, como se observa enseguida:¹¹

CONCEJALÍAS ELECTAS		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
Presidencia municipal	Mujer	Hombre
Sindicatura municipal	Hombre	Hombre
Regiduría de hacienda	Mujer	Mujer
Regiduría de obras	Hombre	Hombre
Regiduría de educación	Mujer	Mujer
Regiduría de salud	Hombre	Hombre
Regiduría de acción social	Mujer	Mujer

Por otro lado, en cuanto a la **asistencia de las mujeres** en San Idefonso Villa Alta, Oaxaca, de las constancias que obran en los expedientes de elección de los años 2016, 2019, 2022 y 2024, las mujeres que asisten y participan en las asambleas han ido

¹⁰ Tal y como puede observarse en la página web oficial de este Órgano Jurisdiccional, en: <https://teco.mx/images/sentencias/JDCI-167-2022.pdf>

¹¹ De acuerdo con la información que obra en la página web oficial del Instituto Electoral local, consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI262.pdf>

incrementado a lo largo de los años, como se muestra a continuación:

ELECCIÓN	2016	2019	2022	2024 intermedia
NÚMERO DE ASISTENTES TOTAL	169	193	289	257
MUJERES	10	16	83	36

En ese sentido, es importante mencionar que, dichas cuestiones tienen relevancia en la problemática que hoy nos acontece, pues como se logra apreciar en los datos antes precisados, la participación de las mujeres ha ido incrementando de manera paulatina, de acuerdo al contexto que permea en el municipio, además que, este incremento ha sido realizado con base al sistema normativo indígena de la población de San Ildefonso Villa Alta, lo cual, se tomará en cuenta para resolver el tema que nos ocupa.

➤ **Bando de Policía y Gobierno**

Del análisis del **Capítulo IV, relativo al periodo constitucional de funciones**, se advierte que, **de conformidad con los artículos 87, 88 y 89 del Bando de Policía y Gobierno de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca 2022**, el periodo constitucional de ejercicio de las autoridades municipales **no es rígido**, sino que se encuentra sujeto a la determinación de la **Asamblea General de Ciudadanos**, en atención a los usos y costumbres de la comunidad.

En específico, **el artículo 87** establece que la Asamblea General tiene el derecho de decidir si las autoridades municipales en funciones **ejercerán un periodo constitucional de tres años o únicamente de un año y medio**, este último equivalente a la mitad del periodo ordinario.

A su vez, **el artículo 88** prevé un mecanismo de control comunitario, al disponer que la Asamblea deberá reunirse **el primer sábado del décimo séptimo mes del periodo constitucional**, con la finalidad de evaluar el desempeño de la autoridad municipal en turno, considerando aspectos como infraestructura, hacienda municipal, comportamiento público y atención a la ciudadanía.

Finalmente, **el artículo 89** contempla que, en caso de que los resultados de la gestión sean notoriamente deficientes, la Asamblea

podrá determinar que **los suplentes asuman el cargo a partir del primer día del décimo noveno mes del periodo constitucional que se encuentre transcurriendo.**

En consecuencia, el **periodo constitucional de funciones** puede ser de **tres años o de un año y medio**, y se encuentra sujeto a **evaluación y control comunitario**, así como a la **posibilidad de sustitución de autoridades**, conforme a los artículos 87, 88 y 89 del Bando de Policía y Gobierno.

➤ **Tipo de conflicto**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹², en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que nos acontece es **extracomunitario**, ello debido a que en la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea comunitaria de elección ordinaria de sus autoridades municipales, misma que fue calificada por parte del Consejo General a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, el cual determinó declarar como parcialmente válida la elección, porque a su consideración, sólo cumplieron parcialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que forman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

Determinación que, a juicio de los justiciables, no observa la forma en la que eligen a sus representantes conforme a su sistema normativo interno, además de que no observó el contexto de la comunidad.

Por lo que en razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que, el conflicto se centra entre personas del municipio de San Ildefonso Villa Alta, con un ente estatal que no forma parte de la comunidad, de ahí que se llegue a la conclusión de un **conflicto extracomunitario**.

6.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios señalados por la parte actora, devienen fundados y suficientes para alcanzar su pretensión de validar la elección de las concejalías suplentes al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, electas del 1 de enero de 2026 a 31 de diciembre de 2028, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no emitió su determinación tomando en cuenta los principios de juzgar con perspectiva intercultural y atendiendo al principio de paridad de género, de manera interseccional, pues conforme al contexto de la comunidad, se advierte que en la elección sí se tomó en cuenta la participación de las mujeres para integrar los cargos dentro del Ayuntamiento.

6.3 Justificación de la decisión

6.3.1 Marco jurídico

➤ *Perspectiva intercultural*

La *Sala Superior*¹³, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,

¹³ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁴.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁶

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades

indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que

viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”¹⁷.**

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

➤ ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

¹⁷ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales

y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁸, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).**

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

➤ ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ ***Participación de las mujeres en las elecciones de sistemas normativos indígenas***

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, **los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;** y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, **garantizando la participación de las mujeres en**

condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, **así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo 16, séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad**, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

➤ **Paridad de género**

Tal y como lo ha establecido la *SCJN*, la paridad de género busca garantizar que exista realmente una participación sustantiva de las mujeres en la integración de los poderes públicos; por ello, la Constitución federal en sus artículos 35, fracción II, así como el diverso 41, base I, contempla dicho principio como un elemento indispensable para generar igualdad entre los géneros.

Asimismo, el Alto Tribunal del país relaciona al principio de paridad de género como una acción del Estado en la que este debe garantizar que, tanto hombres como mujeres, tengan las mismas oportunidades de acceder a los poderes locales, y puntualiza, que tal situación no es optativa para las entidades federativas¹⁹.

Por su parte, la reforma constitucional de dos mil diecinueve, mejor conocida como “paridad en todo” se avanzó en el entendimiento del principio de paridad de género. Hasta antes de esa reforma se

¹⁹ Criterio sostenido en la resolución de la contradicción de tesis 275/2015.

consideraba que se cumplía este mandato al momento en que se garantizaban condiciones de igualdad para contender a los cargos de elección popular.

Sin embargo, con dicha reforma esto cambió, pues como reconoció la propia Sala Superior, hubo un cambio de paradigma respecto de cómo entender a la paridad de género.²⁰ Así, se pasó de un sistema en que se debía garantizar condiciones de igualdad en las postulaciones, a garantizar condiciones de igualdad en la integración de los órganos de gobierno, pues este principio de paridad tiene como finalidad que todos los órganos de gobierno, y de todos los niveles, estén integrados paritariamente.

En ese sentido, con dicha reforma ya no se busca promover postulaciones paritarias, sino que se busca lograr conformaciones paritarias, con la finalidad de que las mujeres participen en todos los espacios de deliberación y toma de decisión²¹ en condiciones de igualdad con los hombres.

Esto, además, es conforme con lo establecido por la Suprema Corte que, en diversos precedentes ha reconocido que la paridad de género implica garantizar el acceso al cargo y, en consecuencia, trascender de la postulación.

➤ ***Principio de progresividad***

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **Progresividad**.

Por otra parte, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de

²⁰ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-578/2019.

²¹ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1862/2019.

restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**”, sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales

derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.²²

➤ ***Deber de juzgar con perspectiva de género***

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos²³:

- ❖ Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ❖ Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- ❖ En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- ❖ De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

²² Al crisol de la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

²³ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- ❖ Evitar el uso del lenguaje basado en **ESTEREOTIPOS** o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

6.3.2 Caso concreto

A juicio de este Tribunal, el agravio esgrimido por la parte actora, respecto a que el Instituto Electoral Local, no juzgó con perspectiva intercultural al no tomar en cuenta la manera en la que se eligen a las personas que resultan electas en las ternas como propietarias y suplentes, pues solo tomó en consideración la paridad de género sin realizar un estudio contextualizado a la participación de las mujeres dentro del municipio, **resulta fundado, y suficiente para modificar la determinación adoptada por el Consejo General en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025**, en razón de lo siguiente:

De acuerdo a los tres últimos procesos de elección (2016, 2019, 2022)²⁴ en San Ildefonso Villa Alta, la forma de elegir a sus autoridades se basa tomando en cuenta las siguientes reglas:

Características	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
Quien emite la convocatoria	Autoridad municipal	Autoridad municipal	Autoridad municipal
Difusión de la convocatoria	Anuncios	Se fija en los lugares públicos, se convoca por aparato del sonido y se elaboran citatorios que reparten los topiles a cada ciudadano Obran constancias de un citatorio genérico dirigido por el presidente municipal y existe un acuse de recibido de la convocatoria.	Se fija en los lugares públicos, se convoca por aparato del sonido y se elaboran citatorios que reparten los topiles a cada ciudadano.
Cargos que son electos	Propietarios y suplentes: Presidente Municipal Regidor primero Regidor segundo Regidor tercero Regidor cuarto Regidor quinto	Propietarios y suplentes: Presidente municipal Sindicatura municipal Regiduría de hacienda Regiduría de obras Regiduría de educación Regiduría de salud Regiduría de Acción Social	Propietarios y suplentes: Presidente municipal Sindicatura municipal Regiduría de hacienda Regiduría de obras Regiduría de educación Regiduría de salud Regiduría de acción social.
Periodo por el cual son electos	3 años ²⁵	3 años; año y medio propietarios y año y medio suplentes ²⁶	3 años 1 año y medio propietarios y 1 año y medio suplentes ²⁷
Quienes	Hombres y mujeres	Mujeres y hombres	Participan ciudadanas y

²⁴ Información que se encuentra visible en los expedientes de los procesos de elección realizados en los años 2016, 2019, y 2022, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

²⁵ Consultable de la página 20 a la 32 del expediente JNI/153/2025, Cuaderno Accesorio I.

²⁶ Consultable de la página 34 a la 52 del expediente JNI/153/2025, Cuaderno Accesorio II.

²⁷ Consultable de la página 145 a la 194 del expediente JNI/153/2025, Cuaderno Accesorio III.

Características	Elección 2016	Elección 2019	Elección 2022
participan en la elección	en la jurisdicción de la localidad	originarios del municipio y las avecindadas.	ciudadanos originarios del municipio, así como las personas avecindadas.
Método de elección	Se realizó por ternas, y voto secreto.	Se eligen por ternas, y resulta ganadora la persona que cuente con mayor número de votos. En el caso de las regidurías, se proponen hasta 15 candidaturas, las 10 personas más votadas asumen la regiduría, de esas las 5 más votadas quedan electas como propietarias y las otras 5 como suplentes.	Se realiza mediante ternas, para presidente y síndico. En esta elección se cambió por determinación de la asamblea, quedando la elección por ternas, señalando que las que obtuviesen mayor número de votos serían propietarias, y las personas que quedarán en segundo lugar, serían electos como suplentes.
Número de personas que participan en las asambleas	En esta elección de acuerdo al acta de elección, participaron 215 de 352 personas dentro del padrón. Señalaron que participaron ciudadanos reservados y mujeres en la asamblea, sin que se advierta el número específico en el acta de elección. No se cuenta con el padrón electoral, solo con la lista de asistencia, en la cual se encuentran 169 hombres y 10 mujeres.	De acuerdo al acta de elección, se señaló la participación de 182 ciudadanos de un total de 326 registrados en el padrón, así como la asistencia de 22 mujeres y 12 ciudadanos reservados. No obstante, de la lista de asistencia, se advierte la presencia de 193 asistentes, de las cuales 16 fueron mujeres.	De acuerdo con el acta de elección, se contó con la asistencia de 287 personas de un total de 483 personas dentro del padrón. Asistiendo un total de 87 mujeres y 17 personas reservadas.

De lo anterior, se desprende que la comunidad ha ido realizando cambios para la elección de sus autoridades, sin embargo, estos siguen manteniendo su esencia principal, no obstante, de lo anterior, como puntos principales para resolver la problemática, se hace énfasis en las siguientes reglas:

- ✓ La convocatoria engloba a todas las personas pertenecientes a la comunidad, la cual, se difunde por medio de citatorios a las personas que se encuentran en el padrón, y anunciándola por los altavoces a toda la comunidad para que hombres y mujeres la escuchen.
- ✓ Se eligen como cargos a la presidencia y sindicatura municipal, así como cinco regidurías, tanto a propietarios como a suplentes, es decir, catorce cargos en total.
- ✓ La asamblea general comunitaria propone por cada uno de los cargos, distintas ternas formadas por diversas candidaturas, de las cuales, quien obtenga el mayor número de votación,

ocupa la concejalía propietaria, y la candidatura que obtiene el segundo lugar de la votación ocupa la suplencia.

- ✓ La duración de los cargos es de tres años, sin embargo, las personas electas como propietarias, desempeñan el primer año y medio de gobierno, por lo que una vez pasando este periodo, la asamblea general comunitaria se reúne a fin de determinar si las concejalías propietarias se ratifican, o si las concejalías suplentes asumen el cargo, cuestión que, normalmente, como se advierte en los antecedentes que obran en los expedientes de las elecciones anteriores, se utiliza el segundo supuesto, por lo que las concejalías suplentes desempeñan la siguiente mitad del periodo de gobernación.
- ✓ La participación de las mujeres ha ido en aumento, pues en el año 2016 asistieron 10 mujeres, en el 2019, asistieron 22 mujeres y en el año 2022, asistieron 87 mujeres.
- ✓ En la asamblea comunitaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil dieciséis**, se procedió a la elección de **catorce cargos municipales**, de los cuales **siete fueron designados como propietarios y siete como suplentes**, precisándose que **únicamente los cargos propietarios quedaron acreditados para ejercer funciones por un periodo constitucional de tres años**, conforme a la determinación adoptada por la propia asamblea.
- ✓ En la asamblea comunitaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**, mediante el voto de **ciento cincuenta asambleístas**, se eligieron **catorce cargos municipales**, de los cuales **siete fueron designados como propietarios y siete como suplentes**, acordándose expresamente que **los cargos propietarios ejercerían funciones por un periodo de un año y medio**, y que **los cargos suplentes asumirían el ejercicio del cargo durante el año y medio restante**, de manera que **el periodo constitucional de tres años se cubriría de forma sucesiva, dividido en dos etapas iguales de un año y medio**.
- ✓ En la asamblea comunitaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se eligieron **catorce cargos municipales**, de los cuales **siete fueron designados como**

propietarios y siete como suplentes; si bien en dicha asamblea **no se fijó expresamente un periodo de un año y medio para el ejercicio de los cargos propietarios**, lo cierto es que, **con posterioridad, el catorce de julio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la **asamblea de evaluación de la continuidad de la autoridad municipal**, en la cual se determinó que **los suplentes asumirían el ejercicio del cargo durante el año y medio restante**, con el propósito de completar el **periodo constitucional de tres años dividido en dos etapas de año y medio**. Lo anterior resulta acorde con el **Bando de Policía y Buen Gobierno de la comunidad**, el cual **prevé expresamente un mecanismo de evaluación comunitaria**, mediante el cual se determina si las autoridades propietarias **continúan en el ejercicio del cargo por el segundo periodo de año y medio** o, en su caso, **si los suplentes asumen las funciones durante el año y medio restante**.

Ahora bien, tomando como base lo anterior, es que se procede a realizar el análisis de la controversia.

El dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección para las nuevas autoridades municipales que fungirán en el periodo 2026-2028 de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, en la cual participaron 178 personas empadronadas, 33 mujeres y 12 reservados, declarando con ello la existencia del quórum legal.

Una vez comenzado el desahogo de los puntos en el orden del día para la celebración de la elección, como resultado de las votaciones, fueron electas las siguientes personas:

Cargo	Concejalías propietarias	Concejalías suplentes
Presidencia municipal	Pedro Estanislao Pérez	Omar Bravo Castro
Sindicatura municipal	Cirilo Rafael Herrera Bautista	Roel Hilario Martínez
Regiduría de hacienda	Arisbeth Orozco Villafañe	Yamileth Anilú Dionet Pacheco
Regidor de obras	Constantino Agustín Carrillo Morales	Prisciliano Sandoval Julián
Regidor de educación	Consuelo Juárez Morales	Antonia Ana Hernández Bautista
Regidor de salud	Reyna Cabañas Santamaría	Javier Sánchez Rosales
Regidor de acción social	Romeo Orozco Velasco	Ángel Santiago Diego

En razón de ello, mediante oficio MSIVA/N-0194/2025, el presidente municipal como los integrantes de la mesa de los debates, presentaron ante el Instituto Electoral Local el acta de elección de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, junto con la lista de asistencia.

Es así que, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, declarando parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

Esto, ya que a su decir, si bien, se dio cumplimiento al sistema normativo de la comunidad, en lo relativo a la paridad de género solo la integración de las concejalías propietarias conservaron la paridad, más no así en lo relativo a los cargos de las suplencias, pues de los siete cargos que son, solo dos mujeres fueron electas, situación que contraviene diversas disposiciones relativas al principio de género, existiendo con ello un retroceso en la integración del Ayuntamiento para dichas suplencias, por lo que no cumplieron con el principio constitucional de paridad de género.

En virtud de lo anterior, los actores, quienes resultan ser las y los concejales electos suplentes, señalaron dentro de sus agravios que, la determinación impugnada causa agravio a la comunidad indígena, en tanto que, **bajo una interpretación del principio de paridad de género, la autoridad** administrativa electoral **desconoció el derecho de autonomía y libre determinación** reconocido constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, expone que la comunidad de San Ildefonso Villa Alta llevó a cabo la elección de sus autoridades mediante un **procedimiento único, comunitario e indivisible**, basado en ternas y votación abierta, en el cual se definieron simultáneamente los cargos propietarios y suplentes como resultado de un mismo ejercicio deliberativo y electivo.

En ese contexto, menciona que la decisión del Consejo General de **validar parcialmente la elección**, separando artificialmente a

propietarios y suplentes, **rompe con el sistema normativo interno** y sustituye indebidamente la voluntad comunitaria.

Señala que la decisión impugnada, lejos de fortalecer la participación política de las mujeres, produce un efecto contrario, pues **invalida** cargos obtenidos legítimamente en la Asamblea General incluidos los de **dos mujeres electas como suplentes y priva a la comunidad de la continuidad de su gobierno conforme a sus propias reglas, sin que exista un análisis contextual que justifique una medida tan gravosa.**

Cuestiones que para este Tribunal, los alegatos manifestados por los recurrentes resultan **fundados**.

Esto es así, porque tal y como lo señalan las y los actores, el Consejo General no realizó un análisis con perspectiva intercultural y de paridad de género por las siguientes consideraciones.

➤ ***Incorrecto estudio con perspectiva intercultural***

Tomando de base las características para la elección de las autoridades municipales de San Ildefonso Villa Alta, como fue señalado al inicio del estudio del presente apartado, para la elección de los cargos que forman parte del Ayuntamiento, se utiliza el siguiente método:

Primero: La Asamblea General Comunitaria realiza las propuestas de las personas que quieren como candidatas para cualquiera de los cargos; presidencia municipal, sindicatura municipal y las cinco regidurías restantes respectivamente, ello a través de ternas por cada uno de los cargos.

Segundo: Una vez formada la terna, se somete a votación de la Asamblea General Comunitaria, a qué candidaturas eligen para el cargo que corresponda.

Tercero: Recibida la votación, la candidatura que obtiene la mayoría de votos, ocupa el primer lugar, y en consecuencia, resulta ser la concejalía propietaria, y la candidatura que obtiene el segundo lugar en la votación, ocupa la suplencia del mismo cargo, es decir, en la misma terna se votan dos cargos

para la misma concejalía, en el carácter de propietaria y suplente.

En ese sentido, conforme al sistema normativo interno que permea en la comunidad, es de suma importancia elegir ambos lugares, pues como se acostumbra en el municipio, las concejalías propietarias ocupan la primera mitad del periodo de gobierno municipal, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, corresponde a los suplentes, en caso de que la asamblea general comunitaria así lo determine, asumir el cargo por la segunda mitad del periodo municipal por el cual fueron votados.

Para esto, es importante señalar que, conforme a las constancias en autos, en los años dos mil dieciséis²⁸ y dos mil diecinueve²⁹, al momento de elegir a sus candidaturas, la asamblea general comunitaria realizaba su elección de la siguiente forma:

1. Se elegía una terna, constituida por diversas personas, para los cargos de la presidencia municipal y sindicatura.
2. Para el caso de las demás regidurías, se elegían 15 candidaturas, tomando en cuenta la mayor votación de las 10 primeras, la cual se dividía en dos grupos, la primera, señalaba que las primeras 5 candidaturas de las 10 electas, resultaban ser las propietarias y las 5 candidaturas restantes, eran las suplencias.

Cuestión que se modificó por la propia asamblea general comunitaria en el 2022³⁰, señalando como motivos los siguientes:

“(...) PIDE LA PALABRA EL PROF. GILDARDO ANTONIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, PROPONE QUE SE SOMETA AL NÚMERO DE VOTOS, EL DE MAYOR VOTACIÓN QUEDARÁ COMO PROPIETARIO Y EL SEGUNDO QUEDARÁ COMO SUPLENTE, PORQUE SI LO SOMETEMOS A DOBLE VOTACIÓN DE UNA RONDA PARA PROPIETARIO Y OTRA PARA SUPLENTE, CORREMOS EL RIESGO DE QUE EL SUPLENTE TENGA MÁS VOTOS QUE EL PROPIETARIO, POR ESO LO MÁS CONVENIENTE Y CORRECTO ES QUE EL PRIMERO EN VOTACIÓN QUEDE COMO PROPIETARIO Y EN CONSECUENCIA EL SEGUNDO EN VOTACIÓN COMO SUPLENTE

²⁸ Visibles en las fojas 3 a la 17, así como 20 y 26 del cuaderno accesorio I.

²⁹ Visible en las fojas 3 a la 12, así como 34 a la 43 del cuaderno accesorio II.

³⁰ Visible en las fojas 144 a la 179 del cuaderno accesorio III.

(...)"

"(...) PREGUNTA EL PROFR. JUAN ENRIQUE CANSECO GONZÁLEZ, SI EN LA TERNA QUE SE PRESENTA POR ALGÚN MOTIVO UNA PERSONA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS, ¿SE DARÁ APERTURA PARA NOMBRAR A OTRA PERSONA?, A LO QUE RESPONDE EL PRESIDENTE DE LA MESA QUE SI NADAMAS TENEMOS TRES, EL DE MAYOR VOTOS QUEDA DE PROPIETARIO Y EL SIGUIENTE EN NÚMERO DE VOTOS COMO SUPLENTE (...)" **(sic.)**

Cuestión que, incluso fue señalada por el propio Instituto Electoral Local al momento de determinar el método de elección en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025,³¹ perteneciente a San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, para el año dos mil veinticinco, como se observa:

SAN ILDEFONSO VILLA ALTA	
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	3 años o dos períodos de un año y medio concejalías propietarias y suplentes; lo anterior conforme lo determine la asamblea.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas para la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan por ternas o quinternas y las Regidurías mediante opción múltiple o ternas. La ciudadanía emite su voto a través de papeletas que depositan en una urna. La asamblea decide el método de elección y votación correspondiente para el nombramiento de las candidaturas.

Ahora bien, recordemos del marco legal aplicable, la *Sala Superior*³², ha establecido que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, **en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación**, los miembros y autoridades de las comunidades **tienen el derecho de cambiarlos**, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Así, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que **sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo**. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para

³¹ Visible en las fojas 69 al reverso, y 70 del expediente principal, así como en la página web institucional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/V2/137_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA_V2.pdf

³² Al resolver SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.

preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas **engloba su propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones³³.

En ese sentido, y de acuerdo a las constancias de elección del año dos mil veinticinco, el Instituto Electoral Local **debió realizar un análisis tomando en cuenta el sistema normativo de la comunidad**, dado que la manera en la que la propia asamblea general comunitaria elige a sus autoridades, **tiene una razón de ser para la propia comunidad.**

Lo anterior, pues aun cuando ambas concejalías (propietario y suplente) ejercen el cargo en distintos periodos, su elección no resulta ir separada, pues **son fórmulas completas que se eligen en la misma terna**, lo cual pudo ser observado por el Instituto Electoral Local, sin embargo, omitió al realizar un estudio por cada uno de los cargos, aun cuando esta atendió a la forma de la votación que la propia comunidad definió conforme a sus propias reglas, es decir, una misma elección y no de manera separada.

No obstante, contrario a ello, con su determinación el Consejo General modificó el método de elección de la comunidad, pues de acuerdo al acto impugnado, pretende que, de considerarlo la propia asamblea, realice una nueva elección de estas concejalías a fin de atender al principio de paridad, sin tomar en cuenta que, de acuerdo al método tradicional de la comunidad, las suplencias se eligen a la par de los cargos propietarios, razón por la cual, la determinación trasgrede la autonomía y autodeterminación del municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, al establecer cuestiones contrarias a las reglas que ya tiene la comunidad.

De ahí que le asista la razón a la parte actora cuando señala que el

³³ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

estudio realizado en el acuerdo controvertido, fue de manera aislada, cuando ambos cargos se encuentran estrechamente relacionados al ser electos en el mismo lugar.

➤ ***Incorrecto estudio para juzgar con perspectiva de género***

Conforme a los razonamientos vertidos por la responsable en el acuerdo impugnado, esta declaró parcialmente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, en razón de que no se cumplió con la paridad de género en la modalidad de la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

Primero, adujo que de las constancias en el expediente, consistentes específicamente en el acta y lista de participantes, la elección contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 35 mujeres sin que hasta la fecha existiese alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres del municipio.

Asimismo, refirió que de los siete cargos propietarios que en total se nombraron para el periodo de tres años, tres serán ocupados por mujeres. No obstante, para la integración de las concejalías suplentes, solo dos mujeres resultaron electas de los siete cargos, lo cual resultaba insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

Por otro lado, el Consejo General realizó una comparativa respecto de los cargos que fueron electos por mujeres en este proceso de elección, y los del proceso de elección de 2022, así como en la participación en el desarrollo de la Asamblea, señalando para ello lo siguiente:

PARTICIPACIÓN	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	287	219
MUJERES PARTICIPANTES	87	35
TOTAL DE CARGOS	7	7
MUJERES ELECTAS PROPIETARIAS	4	3
MUJERES ELECTAS SUPLENTE	3	2

En ese sentido, la responsable argumentó que en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, según se desprende de su Asamblea de

elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género sólo respecto de las concejalías propietarias, sin embargo, en el caso de las suplencias, dicha observancia no garantizó el mismo estándar de representación.

Declarando en consecuencia, como no válida la elección de las concejalías suplentes, estableciendo en los puntos quinto y sexto del acuerdo controvertido, que en caso de que la comunidad lleve a cabo una asamblea comunitaria para la elección de dichas concejalías suplentes, debían observar el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, haciéndole además un exhorto a la comunidad para que adoptaran todas las medidas necesarias y culturalmente adecuadas que garanticen la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres, e iniciar con un proceso de reflexión interna y ajuste a los usos y costumbres o sistema normativo a la paridad, bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Ahora bien, la parte actora señaló que, dicha determinación les causa agravio dado que, en las suplencias fueron electas dos mujeres, a quienes se les está privando de su derecho de participación, al decretar la invalidez de su elección.

Esto, pues por un lado se sanciona la elección por no cumplir con la paridad de género, pero por otro, se violentó el derecho de las mujeres que resultaron electas, y las cuales participaron y contendieron en las ternas propuestas, junto con mujeres propietarias, no obstante, solo a estas se les sancionó.

Por tanto, a su decir, el Instituto no analizó de manera exhaustiva si en la elección se cumplió o no con la paridad de género, pues no verificó objetivamente que se hayan respetado los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de las mujeres.

Ahora bien, de las manifestaciones señaladas por ambas partes, a juicio de este Tribunal, **resultan fundados los agravios señalados**

por las y los actores, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que hacer mención que de acuerdo al método de elección antes precisado, previo a la elección, la autoridad municipal emite una convocatoria, la cual se fija en los lugares públicos, además de que se convoca por el aparato de sonido y se elaboran citatorios que reparten los topiles a la ciudadanía.

Tomando de base lo anterior, conforme a las constancias en autos, el nueve de octubre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal emitió la convocatoria de elección misma que, en lo que interesa a este Tribunal, estableció lo siguiente:

*“CONVOCA A LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS EMPADRONADOS, la cual se verificará el 18 DE OCTUBRE DE 2025 en el lugar de costumbre (Comedor comunitario) en punto de las 09:00 horas, con una tolerancia de diez minutos, **en la que se elegirán a las y los Ciudadanos** que ocuparán el cargo de autoridad municipal (propietarios y suplentes) para el periodo 2026-2028, (...)”*

“REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR CONFORME AL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-137/2025.

(...)

***En el caso de las mujeres**, además de los requisitos marcados del 1 al 10, haber prestado el servicio comités comunitarios por 3 años. (...)”*

En ese sentido, se advierte que, las mujeres fueron convocadas, e incluso se mencionaron los requisitos que estas debían cumplir para ejercer algún cargo de elección popular, y que si bien, esto no fue controvertido, ello demuestra que la propia comunidad tiene contemplada la participación de las mujeres, lo cual quedó evidenciado desde la emisión de la convocatoria en esta etapa del proceso de elección dentro del municipio.

Posterior a la emisión de la convocatoria, el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco, la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, celebró su Asamblea de elección de las nuevas autoridades municipales para el periodo 2026-2028, de la cual, una vez realizado el pase de asistencia correspondiente, se comprobó el quorum legal al estar presentes 178 ciudadanos empadronados, 33 mujeres y 12 reservados.

En ese sentido, si bien, es cierto que, en la elección realizada en el año 2022, se contó con una mayor asistencia en el número de mujeres, en comparación con los procesos anteriores -2016 y 2019- la asistencia de las mujeres osciló entre las 10 a 22 personas, como fue señalado en el contexto electoral de la presente sentencia.

Elección	2016	2019	2022
Asistentes	169 personas	193 personas	289 personas
Mujeres	10 mujeres	22 mujeres	83 mujeres

Por tanto, tomando el parámetro entre 10 a 83 mujeres, en el presente asunto, según el Instituto Electoral Local, la asistencia de las mujeres en el presente proceso electoral fue de 33 mujeres, por lo que la participación, es mayor en comparación con otros procesos, específicamente hablando de los años 2016 y 2019, en las cuales ha sido casi nula.

Ahora bien, tampoco se advierte que haya existido una restricción a la participación de las mujeres, pues como fue señalado anteriormente, la convocatoria incluso hizo mención de la participación de las mujeres estableciendo los requisitos que estas debían cumplir y lo cual, como se mencionó, no fue controvertido.

Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta lo señalado en el acta de elección, se advierte que si existió una participación real de las mujeres, e incluso se incentivaba a las mismas, por la propia asamblea general comunitaria para ocupar cargos para la conformación del Ayuntamiento, como se puede advertir del acta de elección celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinticinco³⁴, que estableció lo siguiente:

❖ Definición de la participación de las mujeres en el proceso electivo de autoridades municipales

Previo a la elección, el presidente de la mesa de los debates dentro de su intervención, explicó conforme al sistema, cuáles eran las reglas y sometió a votación de la asamblea general comunitaria el método que utilizarían para la elección de sus autoridades, por lo que posterior a esto, hizo una intervención para definir la participación de

³⁴ Visible en las fojas 121ª la 142 del expediente principal, documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios.

las mujeres en el proceso de elección.

“(…) ENTONCES **PIENSEN EN TRES CANDIDATAS** Y CANDIDATOS PARA LA TERNA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO, HACE MENCIÓN QUE **ANTES SE LE DARÁ LECTURA A LA CUESTIÓN DE LA ELECCIÓN DE LAS CIUDADANAS MUJERES**. ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO DA LECTURA AL DOCUMENTO EN EL APARTADO 9, PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES, APROXIMADAMENTE DESDE 1980, LAS MUJERES HAN PARTICIPADO EN LAS ASAMBLEAS DE ELECCIÓN EJERCIENDO SU DERECHO A VOTAR; SIN EMBARGO, FUE HASTA EL AÑO DE 1996, QUE POR PRIMERA VEZ FUERON ELECTAS COMO REGIDORAS, EN ELECCIÓN ORDINARIA DE 2016, FUERON ELECTAS DOS MUJERES COMO PROPIETARIAS Y SUPLENTE DE LA CUARTA REGIDURÍA, EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE 2019 FUERON ELECTAS CUATRO MUJERES COMO PROPIETARIAS Y DE LA CONCEJALÍA PRIMERA Y TERCERA COMO SUPLENTE DE LA CONCEJALÍA CUARTA Y QUINTA, EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE 2022, FUERON ELECTAS 7 MUJERES, COMO PROPIETARIAS Y SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA, EDUCACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL, Y ÚNICAMENTE COMO PROPIETARIA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SE DESPRENDE QUE NO HAN ESTABLECIDO REGLAS EXPRESAS; NO OBSTANTE, EN LA ASAMBLEA ELECTIVA DEL PROCESO ORDINARIO 2019, SE ESTABLECIÓ EL NOMBRAMIENTO DE 4 MUJERES, DE LAS CUALES DOS FUNGIRÍAN COMO PROPIETARIAS Y DOS COMO SUPLENTE, ASIMISMO EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN DE 2022 SE ELIGIÓ EL MÉTODO DE ELECCIÓN POR TERNAS PARA CUMPLIR CABALMENTE CON LA PARIDAD DE GÉNERO, DE IGUAL MANERA EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN 9 ESTABLECIERON QUE A PARTIR DEL AÑO 2022 SE TOMARÁ EN CUENTA LOS SERVICIOS DEL CÓNYUGE O EN SU DEFECTO MUJERES SOLAS SE TOMARÁN EN CUENTA SU DESEMPEÑO Y ACTIVIDAD EN LA COMUNIDAD, **ASIMISMO LAS MUJERES ACUDEN A LAS ASAMBLEAS COMO CIUDADANAS ACTIVAS QUE HAN OCUPADO LOS CARGOS MENCIONADOS, CON ESTO NOS DA A ENTENDER QUE NO PODEMOS HACER A UN LADO POR GÉNERO A LAS MUJERES Y MÁS A LAS QUE PARTICIPAN EN EL DESARROLLO DE LA VIDA DEL PUEBLO, PERO NO ES NUESTRO CASO PUES A LAS MUJERES NO LAS HECHOS HECHO A UN LADO, YA QUE HEMOS TENIDO DOS PRESIDENTAS MUNICIPALES, TOMANDO EN CUENTA ESA RECOMENDACIÓN, NO TIENE NINGÚN IMPEDIMENTO PARA OSTENTAR UN CARGO, ASÍ QUE DENTRO DE LOS TRES CANDIDATOS QUE SE VAYAN A MENCIONAR PUEDEN FIGURAR MUJERES. (…)**” (sic.)

“(…)

❖ Postulación de candidaturas y votación

Una vez discutidos diversos temas, la asamblea general comunitaria procedió a realizar las propuestas de las candidaturas que se encontrarían en las ternas, y emitió su votación respecto cada uno de ellos, como se observa a continuación:

*(...) SE COMIENZA A NOMBRAR A LOS CIUDADANOS PARA QUE PASEN A EJERCER SU VOTO Y COLOCARLO EN LA URNA, OBTENIENDO EL RESULTADO SIGUIENTE: C. PEDRO ESTANISLAO PÉREZ 80 VOTOS, OMAR BRAVO CASTRO 73 VOTOS, MANUEL PÉREZ LUNA 64 VOTOS, Y 9 VOTOS NULOS, **POR LO TANTO QUEDA COMO PRESIDENTE PROPIETARIO C. PEDRO ESTANISLAO PÉREZ Y EL C. OMAR BRAVO CASTRO COMO SUPLENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.***

*CONTINUANDO CON LA ELECCIÓN SE PROCEDE CON EL **NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO MUNICIPAL**, SIENDO PROPUESTOS LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: **C. SARA ORTIZ LORENZO**, C. ROEL HILARIO MARTÍNEZ Y EL C. JUAN ENRIQUE CANSECO GONZÁLEZ, (...) **HACE USO DE LA VOZ LA C. SARA ORTIZ LORENZO COMENTANDO QUE HA SIDO NOMBRADA PARA ESTA TERNA, PERO CONSIDERA SE EMPEZÓ MAL LA ELECCIÓN AL NO HABER NINGUNA MUJER EN LA MESA DE LOS DEBATES NI EN LA TERNA A PRESIDENCIA Y YA ES UN DELITO ELECTORAL, EN LA ELECCIÓN DE HACE TRES AÑOS GANÓ LA SEÑORA MINERVA COMO PRESIDENTA, Y AUTOMÁTICAMENTE UN HOMBRE IBA PARA LA TERNA DE SÍNDICO PARA CUMPLIR CON LA PARIDAD DE GÉNERO, ES SU DERECHO SER NOMBRADA Y ESTAR AHÍ, PERO LA TERNA TIENE QUE SER DE MUJERES.** MENCIONA EL C. JUAN VILLAFÑE QUE EN ESTA ELECCIÓN TIENEN QUE HABER MUJERES, PERO NO NECESARIAMENTE DE PRESIDENTA O SINDICA, AUN NOS FALTAN NOMBRAR REGIDURÍAS Y AHÍ SE PUEDEN INTEGRAR (...) UNA VEZ QUEDADA CONFORMADA LA TERNA SE PROCEDE CON LA VOTACIÓN EN LA MISMA MODALIDAD, (...) UNA VEZ QUE TODOS VOTARON SE REALIZÓ EL CONTENIDO OBTENIENDO LOS RESULTADOS SIGUIENTES: **C. SARA ORTIZ LORENZO CON 35 VOTOS**, C. ROEL HILARIO MARTÍNEZ 80 VOTOS Y EL C. CIRILO RAFAEL HERRERA BAUTISTA CON 96 VOTOS, EN BASE A ESTE RESULTADO SE DETERMINA QUE EL C. CIRILO RAFAEL HERRERA BAUTISTA FUNGIRÁ COMO SÍNDICO PROPIETARIO Y EL C. ROEL HILARIO MARTÍNEZ COMO SUPLENTE EN EL CARGO DE SÍNDICO MUNICIPAL.*

*(...) SE PROCEDE A LA **ELECCIÓN DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA**, PROPONE LA MESA DE LOS DEBATES QUE **SE NOMBREN TRES CANDIDATAS PARA ESTA REGIDURÍA DE DONDE SALDRÍAN LA PROPIETARIA Y SUPLENTE**, POR LO QUE, SE RECIBEN TRES PROPUESTAS PARA ESTA REGIDURÍA PERO **QUE SEAN MUJERES PARA CUMPLIR CABALMENTE CON LA PARIDAD DE GÉNERO**, SE COMENTA QUE **SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN DE REGIDURÍAS DÁNDOLES LA MISMA IMPORTANCIA A CADA UNA DE ELLAS**, ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LA PROPUESTA DE LA PRIMER TERNA*

CORRESPONDIENTE A LA REGIDURÍA DE HACIENDA, SIENDO PROPUESTAS LAS SIGUIENTES CIUDADANAS: **ARISBETH OROZCO VILLAFañE, PATRICIA SOLANO RAMOS, QUIEN MANIFIESTA NO PODER PARTICIPAR, YA QUE NO ES CIUDADANA ACTIVA**, CUANDO SU ESPOSO ESTUVO DE PRESIDENTE PARTICIPÓ PERO EN ESTOS MOMENTOS YA NO ES ACTIVA Y NO PODRÍA DESEMPEÑAR ESE CARGO TAN IMPORTANTE, **ISABEL SANDOVAL, QUIEN DECIDE DECLINAR** MANIFESTANDO QUE LE QUIERE CEDER EL LUGAR A OTRA COMPAÑERA QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES, **RUFINA VARGAS PACHECO QUIEN TAMBIÉN DECIDE NO PARTICIPAR** DEBIDO A QUE TIENE OTROS PROYECTOS Y NO PODRÁ DESEMPEÑAR EL CARGO, **PROPONEN A LAS CIUDADANAS MARÍA DE LOS REMEDIOS MEINXUEIRO VÁSQUEZ, LOYDA VILLAFañE BAUTISTA QUIENES DECIDEN NO CONTENDER**, SE HACE UNA PAUSA PARA ANALIZAR YA QUE NOS TOPAMOS CON ESTA SITUACIÓN UN TANTO CAÓTICA PORQUE **DEBEN QUEDAR MUJERES EN EL CABILDO, POR LA EQUIDAD DE GÉNERO, PERO SON ELLAS MISMAS LAS QUE NO QUIEREN ACEPTAR EL CARGO**, POR LO QUE SE PIDE QUEDE ASENTADO EN EL ACTA QUE **SE ESTÁ DANDO LA OPORTUNIDAD, EL DERECHO QUE TIENEN**, PERO VOLVEMOS A LO MISMO DE SIEMPRE NOMBRAMOS **PERO NO ACEPTAN**, QUE SEAMOS CONSCIENTES TANTO LOS QUE NOMBRAN COMO LOS QUE NO SON NOMBRADAS, PARA QUE NO AL RATO PASE ALGO MÁS, **YA QUE LAS MUJERES NO QUIEREN, Y SE LES ESTÁ DANDO ESE DERECHO QUE LES CORRESPONDE** PERO SI SE NOMBRAN Y NO QUIEREN TENEMOS QUE REGRESAR A LOS HOMBRES, **ESTAMOS CUMPLIENDO LO QUE EL IEEPCO DICE AL NOMBRAR Y DARLES EL DERECHO A SER VOTADAS, SE LES ESTÁ DANDO LA OPORTUNIDAD, Y NO SE LES ESTÁ NEGANDO LA PARTICIPACIÓN**, SE CONTINÚA CON LA CONFORMACIÓN DE LA TERNA POR LO QUE SE RECIBEN LAS PROPUESTAS DE LAS CIUDADANAS: MARISOL JUÁREZ MORALES, GUADALUPE GONZÁLEZ SANDOVAL, SARA ORTIZ LORENZO Y YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO, DE LAS CUALES **SOLO ACEPTAN CONTENDER LAS CIUDADANAS MARISOL JUÁREZ MORALES Y YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO**, QUEDANDO CONFORMADA LA TERNA PARA ESTA REGIDURÍA SE PROCEDE A LA VOTACIÓN DEPOSITANDO LAS PAPELETAS EN LA URNA CORRESPONDIENTE, OBTENIENDO LOS RESULTADOS SIGUIENTES; **C. ARISBETH OROZCO VILLAFañE CON 99 VOTOS**, C. MARISOL JUÁREZ MORALES CON 37 VOTOS Y **C. YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO CON 58 VOTOS**, CON ESTE RESULTADO **LA C. ARISBETH OROZCO VILLAFañE QUEDA COMO PROPIETARIA Y LA C. YAMILETH ANILÚ DIONET PACHECO COMO SUPLENTE A LA REGIDURÍA DE HACIENDA.**

A CONTINUACIÓN, CON EL MISMO PROCEDIMIENTO **SE NOMBRA AL PROPIETARIO Y SUPLENTE EN LA REGIDURÍA DE OBRAS** SIENDO PROPUESTOS LAS SIGUIENTES CIUDADANAS Y CIUDADANOS ARQ. ANTONIO MARTÍNEZ HERRERA, GADIEL CASTO SANTOS, PRISCILIANO SANDOVAL JULIÁN, GABINO HERRERA ANDRÉS, **DIANA GALVÁN PABLO**, ELI HERRERA ANDRÉS, ZAEL SANDOVAL LÓPEZ, ARQ.

CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES, DE LOS CUALES LOS CIUDADANOS ANTONIO MARTÍNEZ HERRERA, GABINO HERRERA ANDRÉS, **DIANA GALVÁN PABLO**, ELÍ HERRERA ANDRÉS, ZAEL SANDOVAL LÓPEZ **DECIDEN NO CONTENDER**, (...) UNA VEZ REALIZADO EL ANÁLISIS Y LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE DIO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE: **C. CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES CON 80 VOTOS, C. PRISCILIANO SANDOVAL JULIÁN CON 72 VOTOS** Y C. GADIEL CASTO SANTOS CON 40 VOTOS, QUEDANDO PARA ESTA **REGIDURÍA DE OBRAS COMO PROPIETARIO EL C. CONSTANTINO AGUSTÍN CARRILLO MORALES Y COMO SUPLENTE EL C. PRISCILIANO SANDOVAL JULIÁN.**

EN SEGUIDA SE PROCEDE AL NOMBRAMIENTO DE LA **REGIDURÍA DE EDUCACIÓN**, SIENDO PROPUESTAS LAS CIUDADANAS CONSUELO JUÁREZ MORALES, ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA, Y CAMELIA JUÁREZ MORALES, SE HACE LA OBSERVACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA QUE HAY DOS TIPOS DE HERMANAS EN LA TERNA SI QUEDA UNA COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE ESTARÍAMOS ENTRANDO EN CONFLICTO DE LA FAMILIARIDAD, (...), SE CONTINUA ENTONCES CON LAS PROPUESTAS PARA ESTA REGIDURÍA **NOMBRÁNDOSE LAS CIUDADANAS SIGUIENTES: SONIA SÁNCHEZ ROMERO, HAANIA HERRERA LÓPEZ, ROSARIO MORALES LEDEZMA, REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA, MARIBEL SANDOVAL PALACIOS, LORELEY CASTRO SANTOS, ADELA CUEVAS MONTEERRUBIO, MARIBEL VILLAFañE BAUTISTA, GEMILA ALONSO**, DE LAS CUALES LAS CIUDADANAS SONIA SÁNCHEZ ROMERO, HAANIA HERRERA LÓPEZ, ROSARIO MORALES LEDEZMA, REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA, MARIBEL SANDOVAL PALACIOS, LORELEY CASTRO SANTOS, ADELA CUEVAS MONTEERRUBIO, LORELEY CASTRO SANTOS, ADELA CUEVAS MONTEERRUBIO, MARIBEL VILLAFañE BAUTISTA **(SIC.) MANIFIESTAN NO PARTICIPAR EN LA CONTIENDA PARA DESEMPEÑAR DICHO CARGO**, QUEDANDO LAS RESTANTES EN LA TERNA, SE LLEVA A CABO LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE Y SE OBTIENEN LOS RESULTADOS SIGUIENTES: **C. CONSUELO JUÁREZ MORALES OBTIENE 115 VOTOS, C. ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA 33 VOTOS** Y C. GEMILA ALONSO 30 VOTOS, CON EL RESULTADO OBTENIDO LA **C. CONSUELO JUÁREZ MORALES QUEDA COMO ANTONIA PROPIETARIA Y LA C. ANTONIA ANA HERNÁNDEZ BAUTISTA COMO SUPLENTE A LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN.**

COMO PENÚLTIMO EL NOMBRAMIENTO PARA LA **REGIDURÍA DE SALUD** SE PROCEDE A LA **RECEPCIÓN DE LAS CIUDADANAS** Y CIUDADANOS QUE ESTARÁN EN LA TERNA SIENDO LOS SIGUIENTES: DR. EVERARDO JUÁREZ SIGÜENZA, **REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA**, NELSON PÉREZ BAUTISTA, JAIME PÉREZ LUNA, ÓSCAR ZARAGOZA MARABÉ JAVIER SÁNCHEZ ROSALES, GADIEL CASTRO SANTOS (...), REALIZANDO ASÍ LA VOTACIÓN RESPECTIVA Y OBTENIENDO LOS RESULTADOS SIGUIENTES: **C. REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA CON 101 VOTOS**, JAVIER SANCHEZ ROSALES CON 53 VOTOS Y GADIEL CASTRO SANTOS

CON 36 COTOS, POR LO TANTO, QUEDA COMO PROPIETARIA LA C. **REYNA CABAÑAS SANTAMARÍA Y EL C. JAVIER SÁNCHEZ ROSALES** COMO SUPLENTE A LA REGIDURÍA DE SALUD.

COMO ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE PROCEDE A LA ELECCIÓN DE QUIENES OCUPARAN EL CARGO EN LA **REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL**, PARA LO CUAL SE PROPONEN LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: ELMES GONZÁLEZ, ROMEO OROZCO VELASCO Y ÁNGEL SANTIAGO DIEGO, CONFORMADA LA TERNA SE PROCEDE A LA VOTACIÓN DANDO COMO RESULTADO: **C. ROMEO OROZCO VELASCO OBTIENE 84 VOTOS, ÁNGEL SANTIAGO DIEGO OBTIENE 71 VOTOS Y ELMER GONZÁLEZ 35 VOTOS**, EN BASE A ESTE RESULTADO **QUEDA COMO PROPIETARIO EL C. ROMEO OROZCO VELASCO Y COMO SUPLENTE EL C. ÁNGEL SANTIAGO DIEGO AL CARGO DE LA REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL.**
(sic.)

Como se puede observar de la transcripción del acta, es evidente que en primer lugar, la propia comunidad desde el inicio tomó en consideración la participación de las mujeres, lo cual, se hizo de conocimiento por parte del propio presidente de la mesa de los debates.

Como siguiente punto a resaltar, se advierte que si bien, una ciudadana se inconformó respecto a que la propia asamblea general comunitaria no eligió dentro de la mesa de los debates a una mujer, ello no generó algún problema dentro de la propia ciudadanía para realizar la votación, pues continuó la misma, tomando a dicha ciudadana en cuenta para la terna de síndico municipal.

Por otro lado, en relación con lo anterior, de las siete ternas que se propusieron, en cinco de ellas se contempló al menos a una mujer conforme a lo siguiente:

Cargo	Mujeres propuestas	Resultado de la Elección
Presidencia municipal	No hubo propuesta de alguna mujer	No resultó electa una mujer al no haber propuestas para dicha terna.
Sindicatura municipal	Una mujer resultó propuesta como candidata	No resultó electa, ocupó el tercer lugar en la votación
Regiduría de hacienda	Se propusieron a 8 mujeres, de las cuales solo aceptaron 3	Al ser una terna exclusiva para la participación de las mujeres, resultaron electas 2
Regiduría de obras	Se propuso a 1 mujer en la terna, la cual declinó su participación	Al haber declinado su participación la única mujer que fue propuesta, la terna quedó compuesta por puros hombres.

Cargo	Mujeres propuestas	Resultado de la Elección
Regiduría de educación	Se propusieron a 12 mujeres, de las cuales una la propia asamblea determinó que por el parentesco con una de las candidatas, no debía participar. Y 8 mujeres manifestaron que no querían participar, quedando la terna formada por 3 personas.	Al ser una terna exclusiva para la participación de las mujeres, resultaron electas 2
Regiduría de salud	Se propuso a 1 mujer en la regiduría	La única mujer propuesta quedó como concejal propietaria
Regiduría de acción social	No hubo propuestas de las mujeres	No resultó electa una mujer al no haber propuestas para dicha terna.

En ese sentido, de los resultados obtenidos, se advierte que, contrario a lo manifestado por el Instituto Electoral Local en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, tanto en las concejalías propietarias como suplentes, la comunidad contempló la participación de las mujeres, a efecto de que todas ocuparan algún cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, en al menos cinco de siete cargos, a efecto de que estas resultaran electas, sin que sea atribuible al municipio los resultados de la elección.

Por otro lado, le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que, la autoridad responsable es contradictoria, pues por un lado invalidó la elección de las suplencias, cuando en esta fueron electas dos mujeres producto de la votación de la propia comunidad.

Se dice lo anterior, pues analizado el contexto anterior, el Consejo General efectivamente se encuentra restringiendo los derechos de dos mujeres que fueron legítimamente electas por la propia comunidad en ejercicio de su autonomía y libre determinación, sin tomar en cuenta los principios de maximización de la autonomía y de mínima intervención, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que forma parte de San Ildefonso Villa Alta.³⁵

Además que, atendiendo al sistema normativo de la comunidad, y como fue explicado en el estudio del agravio que antecede, ello no podía realizarse de esa manera, al ser electas las concejalías propietarias y suplencias parte de una misma elección.

En ese sentido, conforme a ambas directrices -juzgar con perspectiva

³⁵ Similares consideraciones se hicieron valer al resolver el SUP-REC-19/2014, SUP-REC-439/2014 y SUP-REC-7/2015.

intercultural y de género-, se advierte que al momento de emitir el acuerdo de la calificación de la elección, no se tomó en consideración todos los puntos que aquí se analizan, por lo que el Instituto no fue exhaustivo en el análisis correspondiente.

Se llega a esta conclusión, pues como lo ha señalado la Sala Superior, en los asuntos que tienen relación con los sistemas normativos indígenas, y la paridad de género, se tiene que juzgar desde una perspectiva interseccional³⁶, a fin de poder resolverlo de la menor manera posible, debiendo **ponderarse el principio de paridad con los derechos a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena del municipio.**

Asimismo, el máximo Tribunal en materia electoral, ha establecido que la perspectiva intercultural de género implica, en sí misma, la afirmación de que es necesario el análisis interseccional en la lectura de género, en la que, además de incluir otras variables, se prime el abordaje desde la cosmovisión, situación y necesidades de las mujeres y hombres de los pueblos y comunidades indígenas³⁷

Esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de pueblos y comunidades indígenas, **siempre y cuando no se deje de observar su libre determinación y autogobierno.**

Ahora bien, en el caso concreto, aun cuando pudiera advertirse que el número de mujeres que accedieron a cargos de elección popular resulta menor en términos estrictamente cuantitativos, ello **no puede interpretarse, por sí mismo, como un retroceso en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres dentro de la comunidad**, ni como una restricción estructural atribuible a San Ildefonso Villa Alta.

³⁶ Un análisis con perspectiva de género interseccional permite verificar las condiciones específicas de discriminación, subordinación y violencia que sufre una mujer. Juzgar con perspectiva de género permite determinar si la situación de subordinación o de violencia que rodea al contexto modifica la apreciación sobre la presencia de estereotipos discriminatorios en la inferencia y valoración probatoria.

Por su parte, la interculturalidad atiende al reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas.

Es criterio de la Sala Superior que el juzgar con perspectiva de intercultural implica atender las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo interno de una comunidad o pueblo originario, identificando las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, para, sobre esa base, poder valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas.

³⁷ La perspectiva intercultural de género permite ampliar la visión para poder identificar la existencia de desigualdades y discriminación en contra de las mujeres, por ser mujeres e integrantes de una determinada comunidad originaria, indígena o afrodescendiente.

Ello es así, pues del análisis del acta de asamblea se desprende que **los derechos de las mujeres a votar y ser votadas se encuentran expresamente reconocidos**, sin que exista constancia alguna de prohibición, exclusión, invisibilización o coacción para que las mujeres participen en la vida política comunitaria.

En ese sentido, la menor ocupación de cargos por mujeres **se inserta en una problemática de carácter social y cultural más amplia**, que debe ser atendida de manera progresiva, conforme al tejido social de la propia comunidad, y no como una medida restrictiva impuesta desde su sistema normativo interno.

Bajo ese contexto, se estima que el análisis realizado por el Consejo General **no debió agotarse en una revisión meramente numérica**, sino que debía atender **a la evolución histórica y normativa de la comunidad de San Ildefonso Villa Alta**, particularmente al avance gradual que ha tenido en la incorporación sustantiva de las mujeres a los cargos del Ayuntamiento, lo cual exigía **un juzgamiento con perspectiva interseccional e intercultural**, ponderando el principio de paridad de género con los elementos propios del sistema normativo interno, tales como la forma de gobierno comunitario, la función específica de cada cargo y el método tradicional de elección.

En ese sentido, **no se comparte la determinación del Consejo General de declarar jurídicamente no válida la elección de las concejalías**, bajo el argumento de incumplimiento del principio de paridad, pues de las constancias se advierte que **la participación de las mujeres no fue restringida ni desconocida**, sino que forma parte de un proceso de **reincorporación progresiva y sustantiva** al gobierno municipal, acorde con las decisiones comunitarias.

Por otro lado, si bien es cierto que los municipios regidos por sistemas normativos indígenas **no se encuentran exentos del cumplimiento del principio constitucional de paridad**, también lo es que, tratándose de comunidades con formas propias de organización, **existe una obligación reforzada del Instituto Electoral Local de acompañar, orientar e informar**, a efecto de que dicho principio pueda ser materializado de manera compatible con su autonomía y libre determinación.

Este deber ha sido sostenido por la Sala Superior, al establecer que la autoridad electoral debe desplegar **acciones positivas** para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, lo que incluye, en su caso, **campañas informativas y espacios de diálogo intercultural** que permitan a las comunidades comprender el alcance del derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Ahora bien, tomando en consideración que el **avance en materia de participación de las mujeres ha sido impulsado por la propia comunidad**, la cual incluso **ha modificado sus normas internas**, como lo es su **Bando de Policía y Buen Gobierno**, en el que se **prevé expresamente un mecanismo de evaluación comunitaria**, mediante el cual se determina si las autoridades propietarias **continúan en el ejercicio del cargo por un segundo periodo de un año y medio**, o si, en su caso, **los suplentes asumen las funciones durante el año y medio restante**, reafirmando que **el periodo de año y medio constituye la unidad temporal relevante para el ejercicio del cargo**.

Este diseño normativo comunitario **ya fue aplicado en la asamblea celebrada el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve**, en la que, mediante el voto de ciento cincuenta asambleístas, se eligieron catorce cargos municipales —siete propietarios y siete suplentes—, acordándose expresamente que **los propietarios ejercerían funciones por un periodo de un año y medio**, y que **los suplentes asumirían el cargo durante el año y medio restante**, de manera que el periodo constitucional de tres años se cubriera **de forma sucesiva y equilibrada**, dividido en dos etapas iguales.

En consecuencia, se estima oportuno que se celebre una **próxima asamblea comunitaria**, para que la propia comunidad, conforme a sus **usos y costumbres, prevea y fortalezca de manera efectiva la paridad de género**, entendiéndose que existe una **integración paritaria en la medida en que la participación de cada género se aproxime razonablemente al cincuenta por ciento**, lo cual, desde una perspectiva constitucional, **constituye un acercamiento aceptable**, aun cuando no se configure una paridad estrictamente matemática.

Bajo ese entendimiento, se **vincula** a las autoridades municipales electas, a las personas suplentes designadas y al Instituto Electoral Local para que, dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **realicen una asamblea general comunitaria**, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias a fin de que, se alcance una **integración paritaria cercana al cincuenta por ciento, preferentemente con un margen que permita su superación**, de dos mujeres electas, garantizando así la **materialización progresiva y sustantiva del principio de paridad de género**, sin afectar la **autonomía ni el sistema normativo interno** de la comunidad.

Lo anterior implica que, tratándose de las **siete concejalías suplentes**, para alcanzar una **integración paritaria cercana al cincuenta por ciento**, resulta jurídicamente viable y razonable que, se **incremente en una mujer la integración** y, correlativamente, **se reduzca en un hombre**, a efecto de equilibrar la composición del órgano municipal.

Dicho ajuste deberá realizarse por la asamblea quien deberá de nombrar a otra mujer para integrar el cabildo, de modo que, al analizar **de forma conjunta** la integración, se logre una **aproximación sustantiva al cincuenta por ciento**, en consonancia con el principio de paridad de género, sin afectar la **autonomía ni el sistema normativo interno de la comunidad**.³⁸

7. EFECTOS

Bajo el análisis antes realizado, y al resultar fundados los agravios esgrimidos por el actor, este Tribunal estima oportuno emitir como efectos los siguientes:

1. Se **modifica** la determinación adoptada por el Consejo General exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, **respecto de la integración de las concejalías suplentes** del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, correspondientes al **segundo periodo de**

³⁸ Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-5/2026.

ejercicio del cargo (año y medio restante del periodo constitucional 2026-2028).

2. Se **modifican los puntos PRIMERO y SEGUNDO** del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-265/2025**, para el efecto de **dejar sin sustento la declaración de invalidez de la segunda integración del Ayuntamiento**, únicamente en lo relativo a las suplencias.
3. Se **modifican los puntos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO** del acuerdo referido, **exclusivamente para armonizarlos** con la presente determinación, eliminando cualquier razonamiento que parta de la supuesta invalidez de la elección de suplencias.
4. **Se ordena a las autoridades electas de San Ildefonso Villa Alta, y se vincula a las suplencias y al Instituto Electoral Local**, para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **realice una asamblea general comunitaria**, con la finalidad de que sea la propia comunidad conforme a sus usos y costumbres, quien **prevea y fortalezca de manera efectiva la paridad de género en las concejalías suplentes**, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Para dicho efecto, la Asamblea General Comunitaria deberá **valorar y, en su caso, designar a una mujer adicional** dentro de la integración de las concejalías suplentes, **mediante los mecanismos tradicionales de decisión comunitaria** y la correlativa reducción de una integración masculina, a fin de **alcanzar una integración paritaria cercana al cincuenta por ciento**, sin afectar la autonomía ni el principio de libre determinación de la comunidad.

La medida señalada **no implica la sustitución automática de persona alguna**, ni la nulidad de cargos válidamente electos, sino que constituye una **acción de carácter progresivo, comunitario y deliberativo**, cuya implementación corresponde exclusivamente a la Asamblea General.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a que se lleve a cabo la asamblea general comunitaria, para lo cual deberán presentar la documentación con la cual acrediten su dicho.

Se apercibe al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, que, en caso de no realizar lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

5. **Se vincula al Instituto Electoral Local**, para que emita las constancias correspondientes.
6. **Se ordena** remitir copia certificada de la presente determinación al **Congreso del Estado de Oaxaca**, así como a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para los efectos legales correspondientes.
7. **Se dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento de la declaratoria de invalidez de la elección de suplencias ordenada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la determinación adoptada por el Consejo General exclusivamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, **respecto de la integración de las concejalías suplentes** del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca

SEGUNDO. Se **modifican** los puntos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025, emitido por el Consejo General, en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades requeridas y vinculadas, den cumplimiento al apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento de la declaratoria de invalidez de la elección de

suplencias ordenada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2025.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia como corresponda a la *parte actora* por oficio a la *autoridad responsable*, así como a las autoridades vinculadas, en términos del apartado de efectos de la presente determinación, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral³⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

³⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.